



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.810

"LENTINI, DARIO JAVIER S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 84.689 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.810-RQ, caratulada:
"Lentini, Darío Javier s/ recurso de queja en causa n°
84.689 del Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 8 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de ese mismo órgano que rechazó el recurso de la especialidad incoado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Matanza que -con integración unipersonal y en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Darío Javier Lentini a la pena de dos años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma en grado de tentativa (v. fs. 36/39).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 42/46).

Señaló que en el recurso extraordinario denegado se había denunciado la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la

///

extemporaneidad del planteo introducido en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal relativo a la determinación de la pena al no haberse dejado su ejecución en suspenso (art. 26 y sigs., Cód. Penal) en infracción a la doctrina de la CSJN en la causa "Squilario". Destacó que, de ese modo, se había generado la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso en infracción a los arts. 18 de la Constitución nacional, 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 43 vta. y 44).

Adujo que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que la casación hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución -la defensa pública-, infringe [...] disposiciones constitucionales [...] al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "[t]al fragmentación de los agravios [...] deviene arbitraria pues [...] desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia" (fs. 44 y vta.).

Consideró que sí se está en presencia de un planteo de índole federal.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.810

De ello coligió que el tribunal intermedio, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos de la Corte federal y de este Tribunal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena en el marco de los estándares de las convenciones con jerarquía constitucional (v. fs. 44 vta. y 45).

Expuso que el órgano revisor encubrió su propia omisión excediendo en dicho análisis lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal (v. fs. 45 cit.).

De seguido, denunció el compromiso del principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concluyó que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional propia de la competencia del Tribunal de Casación (v. fs. 45 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente en atención a que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal.

III. 1. El *a quo*, en primer lugar, observó que la presentación fue interpuesta contra una sentencia definitiva y en tiempo oportuno.

Luego de aludir a los recaudos previstos en el art. 494 del Código Procesal Penal, afirmó que en autos no se encuentran presentes los mismos.

Sentado ello, y en lo que importa, en cuanto a la crítica dirigida a la decisión de no tratar los

///

agravios introducidos novedosamente, señaló que los desarrollos se vinculan con cuestiones de neto corte procesal y de derecho común, las que por su naturaleza resultan impropias de una cuestión federal. Citó diversos precedentes de esta Corte en los que se ha establecido que "...el artículo 434 del Código Procesal Penal determina el alcance del conocimiento del tribunal de alzada, que, claramente, lo limita 'a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos de los agravios'. Por su parte, el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso, y que una vez vencido ese término 'el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos' (P.100.872 15/4/09; P.94.681 13/12/06; P.83.870 1/10/03; P.95.027 20/12/06)" -fs. 38, cursiva en el original-.

Asimismo alegó que "[e]se mismo Tribunal ha sostenido reiteradamente que las posteriores ocasiones procesales (como la audiencia prevista en el art. 458 del C.P.P.) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que se autorice a ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad (conf. P. 83.870, sent. del 1/X/2003; P. 95.027, sent. del 20/XII/2006; entre otras)" -fs. cit.-.

Descartó -asimismo- la denuncia de inconstitucionalidad del art. 451 citado, por no demostrar cómo la aplicación de tales preceptos generaría la vulneración de la garantía invocada (v. fs. cit. y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.810

vta.).

Concluyó que "...el recurso no presenta la aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que, en el caso, están involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa, en tanto no resultan aptas para sortear los requisitos objetivos, los que, [reiteró], están ausentes en esta situación en particular (arts. 494, C.P.P.; 14 y 15, Ley 48; 18 y 75 inc. 22, C.N.)" (fs. 38 vta.).

III.2. De lo expuesto se advierte que la queja intentada no controvirtió de manera eficaz el fundamento por el cual se desestimó el remedio impugnativo.

Asimismo, se desentendió de los precedentes de esta Corte citados por el Tribunal de Casación para justificar su decisión (v. fs. 38).

Para más, el temperamento adoptado por el *a quo* en lo que atañe a la extemporaneidad de los embates llevados en la memoria, se corresponde con la doctrina fijada por este Tribunal sobre el punto (conf. doctr. causas P. 109.429, resol. de 5-X-2011; P. 110.913, resol. de 10-X-2012; P. 108.285, resol. de 12-XII-2012; P. 115.056, resol. de 21-VIII-2013; P. 118.827, resol. de 18-VI-2014; P.120.316, resol. de 15-X-2014; P. 125.741, resol. de 15-VII-2015; P. 126.426, resol. de 29-XII-2015; P. 125.185, resol. de 9-III-2016; P. 122.457, resol. de 16-III-2016; P. 126.446, resol. de 22-III-2016; P. 126.844, resol. de 22-VI-2016; P. 123.686, resol. de 19-X-2016; e.o.).

IV. Resta agregar que la denuncia de exceso por

///

apartamiento de lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal y afectación de la garantía de imparcialidad (v. fs. 45 y vta.), tampoco es de recibo.

Ello, en tanto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y no implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y concs., CPP según ley 14.647; P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -doctor Daniel Aníbal Sureda- a favor de Darío Javier Lentini, con costas (art. 486 bis, CPP; 31 bis ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.810

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2409